

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de marzo de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento. A su despacho.

Sebastián Jiménez Ruiz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA PROHOGAR SAS NIT:900.609.481 Y JUAN CARLOS AGUDELO URIBE C.C. 98.543.086
ASUNTO	Inadmite demanda

Observa esta Judicatura al hacer el estudio de legalidad para la admisión, que la presente demanda adolece de ciertos requisitos legales que impiden su admisión, razón por la cual se inadmite para que se corrijan los defectos que a continuación se señalan, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, so pena de rechazo, conforme el contenido del Art. 90 del C.G.P.:

1. Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de discriminar mes por mes los valores adeudados indicando a partir de qué fecha se causan de los intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento, advirtiendo que los mismos son exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

2. deberá informar si se está adelantando proceso de restitución contra los aquí demandados y en qué estado se encuentra.

3. deberá indicar si el bien objeto de contrato de leasing ya fue restituido a la parte demandante.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>045</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>01 de abril de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 30 de marzo de 2022; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 2016-00754-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-14672, 012-17511, 012-17597, 012-52960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del derecho del 75% que tiene el demandado sobre los bienes inmuebles señalados en párrafo anterior, el 27 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 1 P.M.

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaee el siguiente bien:

AVALUO DEL INMUEBLE

1. M.I. 012-17511: Se Identifica con el código catastral Nro. 212-1-001-023005-18-0-0, Sus linderos son los siguientes: Por el frente, con la Calle 40; por atrás, con propiedad de Enrique Consuegra; Por un costado, con propiedad de los ahora compradores señores Gutiérrez Urquijo; Por el otro costado con propiedad de los Herederos Roldán Machado hoy otro. El avalúo del derecho del bien antes descritos, asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$166.276.367).**

2. M.I. 012-52960: Se Identifica con el código catastral Nro. 212-1-001-023005-19-0-0, Sus linderos son los siguientes: Por el frente, con la Calle 40; Por un costado, con propiedad de Enrique Consuegra; Por el otro costado con predios del ahora vendedora y por atrás, con propiedad de Enrique Consuegra. El avalúo del derecho del bien antes descritos, asciende a la suma de **CIENTO**

SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$162.215.650).

3. -M.I. 012-17597: Se Identifica con el código catastral Nro. 212-1-001-023005-20-0-0, Sus linderos son los siguientes: Por el frente con la carretera que conduce a Medellín; por un costado, con propiedad de Marco Fidel Roldán; y por el Otro costado y la parte de atrás, con propiedad del mismo Marco Fidel Roldán Mejía. El avalúo del derecho del bien antes descritos, asciende a la suma de **TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$3.481.061.108).**

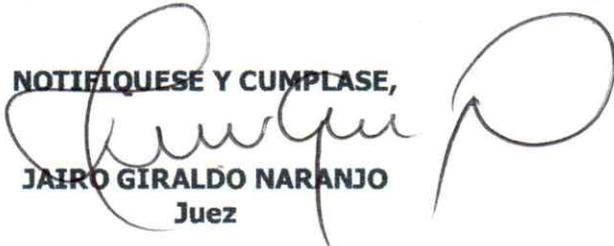
4. M.I. 012-14672: Se Identifica con el código catastral Nro. 212-1-001-023005-21-0-0, Sus linderos son los siguientes: Por el Sur con propiedad de los señores Velásquez; Por el Norte con propiedad de Ana Rosa Roldán; Por el Occidente en parte con propiedad de Luís Fernando Roldán y en la otra parte con propiedad de un vendedor anterior; y por el Oriente con propiedad de Gloria Roldán. El avalúo del derecho del bien antes descritos, asciende a la suma de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.192.479.443).**

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Conforme la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que implemento el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa. El link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial...";

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 045 del día 01
de abril de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este
despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 30 de marzo de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de marzo de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884003004 2022-00106-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADA	RODRIGO MONSALVE MARTINEZ
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Señala, que en el escrito de demanda la parte gestora anuncia como dirección del demandado en la CALLE 26 A No 58 B-39 de Bello, Ant., encontrándose está ubicada particularmente en el Barrio la cabañita dirección que se encuentra en la comuna 2 del Municipio de Bello. Sumado a lo anterior, el valor total de la pretensión no excede de los 40 S.M.M.L.V

Que resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la ubicación del bien, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de Pequeñas Causas de Paris del municipio de Bello.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

El conocimiento del proceso, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bello, quien a través de providencia del 07 de octubre de 2021, inadmitió la demanda a fin de que se indicara claramente la competencia, y complementara el acápite de notificaciones de los demandados, señalando el barrio al cual pertenece la dirección reportada. Esa misma autoridad judicial a través de auto del 02 de marzo de 2022, rechazó la demanda, al considerar que carecía de competencia territorial para conocer de la misma, y que este Juzgado resultaba el competente por ese factor.

En otra oportunidad, esta dependencia judicial tramitó demanda bajo radicado 05088 41 89 002 2021-00183 00, la cual fue remitida por competencia por otro Juzgado Civil Municipal de Bello, en donde no había certeza de la localización del demandado, razón por la que, a fin de determinar si se avocaba o se proponía conflicto de competencia, fue inadmitida a fin de que se aclarara la dirección de notificación de los demandados y así determinar la competencia del Despacho. Como consecuencia de la subsanación de esa demanda referenciada, se encontró que no había competencia territorial de esta sede judicial, de manera que, siguiendo secuencia lógica de la inadmisión, se procedió a proponer conflicto de competencia contra el juzgado que hizo remisión inicial, porque era ese quien debía conocer. Ese conflicto de competencia le correspondió resolverlo al Juzgado Segundo Civil Circuito de Bello, quien, a través de auto del 26 de agosto de 2021 (el cual se anexa en consecutiva digital 07 para consulta), decidió que la competencia de ese proceso correspondía a esta autoridad judicial, toda vez que cuando Juzgado inadmite la demanda, aunque sea para efectos de definir competencia, jurídicamente avocó conocimiento. Estima este Despacho que, al inadmitirse demanda, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bello, avocar conocimiento del presente proceso, por lo que esa autoridad es la que debe continuar con el trámite de la presente demanda, por lo que habrá de proponerse conflicto de competencia ante el superior, en atención a lo previsto en el Art. 139 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal. Al respecto, se le pone de presente al Juzgado de Pequeñas Causas de Paris, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 2 del Municipio de Bello.

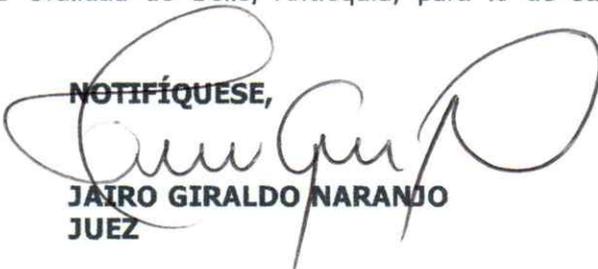
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris y copia de la presente providencia Juzgado de Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 045 del día 01 de abril de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., marzo treinta de dos mil veintidos; Sr Juez, el auxiliar de la justicia que intervino en estas diligencias (perito evaluador), solicita se libre mandamiento de pago por los honorarios a él fijados, los cuales no le han sido cancelados. A Despacho.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., marzo treinta de dos mil veintidos

RADICADO	050883103001-2022-00090-00
PROCESO	EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE	EDISON LONDOÑO MENESES
DEMANDADO	INMOBILIARIA EL CÓNDOR S.A.S.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El auxiliar de la justicia (perito evaluador) nombrado dentro del presente proceso, ha presentado solicitud de ejecución a continuación del proceso inicial y de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., respecto a la suma a él fijada como gastos de pericia por la suma de \$3.000.000,00 mediante audiencia del pasado 22 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicado 2020-00013.

La sociedad INMOBILIARIA EL CÓNDOR S.A.S. se encuentran en mora de pagar la obligación por concepto de honorarios al perito fijados mediante audiencia del pasado 22 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicado 2020-00013, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**.

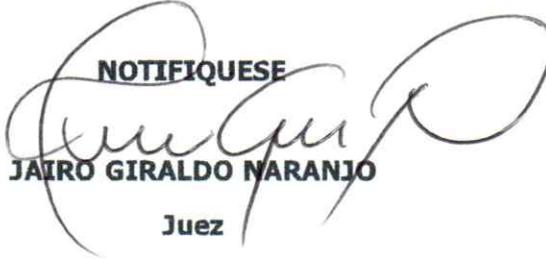
Además, la solicitud que antecede se ajusta a los parámetros del Art. 363 del C.G.P. y el título a que refiere la misma es una providencia que reposa en el expediente (fls. 417 del Cdo. Ppal. 1), y se encuentra debidamente ejecutoriada, prestando mérito ejecutivo de acuerdo al precepto del Art. 422 ibídem.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva (a continuación del proceso principal) en favor **EDISON LONDOÑO MENESES** y en contra de **INMOBILIARIA EL CÓNDOR S.A.S.** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000,00)** por concepto de honorarios.

Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

El demandante actúa en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 045
fijado en la secretaria del Juzgado el
01 de abril de 2022 a las
8:00.a.m


Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 30 de marzo de 2022, Sr Juez, le informo que los demandantes MIRYAM CRISTINA RESTREPO Y JAVIER NICOLÁS RESTREPO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentan escrito solicitando la ejecución por las costas. A Despacho para que provea.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., marzo treinta de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00085 00
PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE	MIRYAM CRISTINA RESTREPO Y JAVIER NICOLÁS RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	EDUARDO LEÓN OSPINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

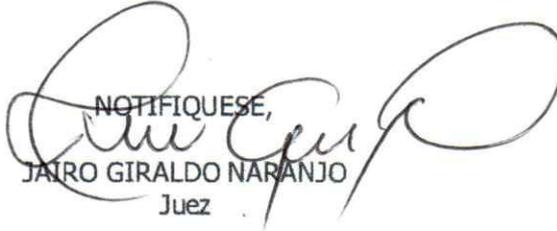
El apoderado judicial de los codemandados MIRYAM CRISTINA RESTREPO Y JAVIER NICOLÁS RESTREPO LÓPEZ demandados dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicado 2011-00331 instaurada por EDUARDO LEÓN OSPINA, presenta demanda de ejecución a continuación del presente y conforme lo dispone el Art. 306 y ss. del C.G.P., de la condena en sentencias de primera y segunda instancia, en la que se impone al demandante el pago de las costas liquidadas a favor de los demandados en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEIS CIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.455.606,00), las cuales se encuentran en firme.

Por tanto, La presente demanda EJECUTIVA POR COSTAS, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y las providencias base de la ejecución se encuentran debidamente ejecutoriada, además de constituir títulos que prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello, Ant.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de MIRYAM CRISTINA RESTREPO Y JAVIER NICOLÁS RESTREPO LÓPEZ y en contra de EDUARDO LEÓN OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía 98 574.646, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEIS CIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.455.606,00) por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses legales fijados para esta clase de obligaciones, liquidados a la tasa del 0.5% mensuales desde el 30 de julio de 2021 (Art. 367 C.G.P.) y hasta el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P. Con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>045</u> del día <u>01</u> de <u>abril</u> de <u>2022</u> fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 18 de marzo de 2022, por reparto, correspondió la presente demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05088 31 03 001 2022 00076 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINFACIL S.A.S
DEMANDADO	JENNIFER CAROLIN FERNANDEZ CHACON Y FELIPE BENITO MATA MAZO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, dado que, del estudio de la misma, se colige que la cuantía no supera los 150 salarios mínimos mensuales señalados COMO MAYOR CUANTÍA conforme a lo dispuesto en el Ley 1564 de 2012, y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Reparto (R) De Bello, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES:

Por reparto del pasado 18 de marzo de 2022, correspondió a este Juzgado la Demanda Ejecutiva instaurada por FINFACIL S.A.S., en contra de JENNIFER CAROLIN FERNANDEZ CHACON Y FELIPE BENITO MATA MAZO

El valor de las pretensiones no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, por concepto de capital e interés contenidos en el documento objeto de recaudo.

CONSIDERA EL DESPACHO:

El numero 1º del Artículo 18 del C.G.P., Corregido por el artículo 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012, asigna a los jueces municipales la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo el Artículo 20 ibídem, modificado por el artículo 6º de la ley 794 de 2003, asigna a los Jueces Civiles de Circuito la

competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, con la misma salvedad que el anterior.

De otro lado el Nral. 1º del Art. 26 íd., es del siguiente tenor: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**". (Subrayas y negrilla con intención)."

Como se acaba de indicar, la totalidad de las pretensiones del presente proceso no ascienden a la suma de \$368.650.50, suma esta que no alcanza la mayor cuantía.

Conforme a las normas en cita que determinan la cláusula general de competencia en razón de la cuantía, este Juzgado no es competente entonces para conocer del presente asunto, pues como se acaba de indicar, la cuantía a la cual asciende el presente proceso es de mínima, no cumpliéndose el requisito para que este Despacho asuma el conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado con el fin de que la demanda ejecutiva promovida por FINFACIL S.A.S, en contra de JENNIFER CAROLIN FERNANDEZ CHACON Y FELIPE BENITO MATA MAZO, se lleve a feliz término y sin más dilaciones, se dispondrá que este expediente sea remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE BELLO.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO (R) DE BELLO el expediente que contiene la demanda ejecutiva presentada por PARCELACION ECOPARQUES CALIFORNIA PH., en contra de NORTEAMERICA SAS., para que de manera inmediata tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

TERCERO: En firme el presente auto procédase por Secretaría al envío del expediente como se ha dispuesto, hechas las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 045 Del día 01 de abril de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

2022-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., Treinta de marzo del dos mil veintidós

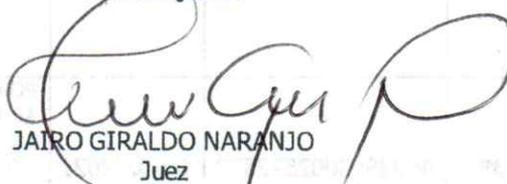
ASUNTO: Fija Nueva fecha audiencia para desarrollar interrogatorio en Prueba Anticipada.

En vista de que la diligencia señalada para el día 22 de marzo del 2022, no fue posible llevarla a cabo, se procede a Fijar el día 26 de Abril del 2022, a las 9:45 AM, para recibir interrogatorio (extraprocesal) a OSCAR OSWALDO GOMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.907

La parte interesada notificará al absolvente, conforme al Art 200 del C. G. del P. y la citación del declarante, deberá realizarse mínimo cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia fijada. (Art. 187 en concordancia con el Art. 184 ambos del C.G. del P.).

Se recuerda que por la emergencia sanitaria que aún se vive, para llevar a cabo la audiencia, se hará a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en la solicitud, la invitación o link respectivo. En caso de que las circunstancias lo permitan o fuese necesario, realizarse de forma presencial, ésta se hará en las instalaciones del palacio de justicia de Bello, Ant.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 045 del día 01 de abril de 2022, fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 30 de marzo de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00340

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **JOHN JAIRO QUIROZ GIL** misma que fue enviada al correo electrónico top-471@hotmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **JOHN JAIRO QUIROZ GIL** a partir del 31 de marzo de 2022, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 045 el presente auto

Bello, 01/abril/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	MARÍA ISABEL OSORIO CORREA
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00255-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA:** El SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S.A. por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este

despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de MARÍA ISABEL OSORIO CORREA, para que se librara mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S.A.** y en contra de **MARÍA ISABEL OSORIO CORREA**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>INTERES REMUNERATORIO</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$46.734.695.13	392224003333	09/06/2021	POR LA SUMA DE \$11.800.665.33 DEL 03/11/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$53.424.139	4593560002572533	09/02/2021	POR LA SUMA DE \$6.118.692 DEL 18/11/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$17.998.075	9911202256	09/06/2021	POR LA SUMA DE \$1.884.758,41 DEL 27/01/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

2. NOTIFICACIÓN: el demandado MARÍA ISABEL OSORIO CORREA fue notificada por conducta concluyente tal y como consta en auto del día 24 de septiembre de 2021, la cual contesto la demanda afirmando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 23 de agosto de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos.” Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. “Los procesos ejecutivos”. Biblioteca Jurídica Dike.

demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. S.A.** en contra de **MARÍA ISABEL OSORIO CORREA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

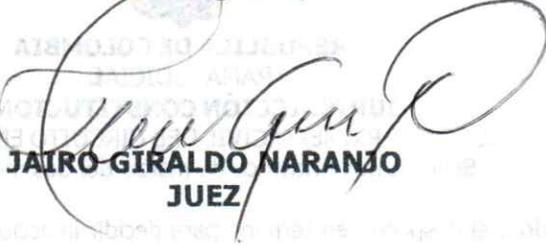
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>INTERES REMUNERATORIO</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$46.734.695.13	392224003333	09/06/2021	POR LA SUMA DE \$11.800.665.33 DEL 03/11/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$53.424.139	4593560002572533	09/02/2021	POR LA SUMA DE \$6.118.692 DEL 18/11/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$17.998.075	9911202256	09/06/2021	POR LA SUMA DE \$1.884.758,41 DEL 27/01/2020 AL 08/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

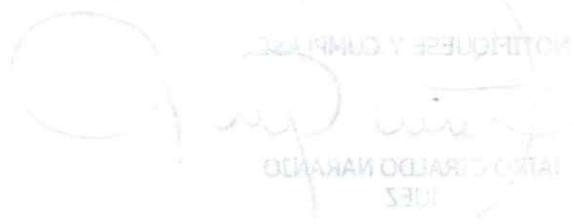
TERCERO: CONDENÁNDO en costas a los demandados **MARÍA ISABEL OSORIO CORREA** -ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$8.270.000?

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. 045 el presente auto
Bello, 01/abril/2022 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Marzo treinta de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ
EJECUTADO	JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00225-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 1873 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Copacabana, Antioquia; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ** . por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ**, para que se librara mandamiento, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$150.000.000	Escritura 1873 17 de diciembre de 2020 Notaria de Copacabana	17/02/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$150.000.000			

- 2. NOTIFICACIÓN:** los demandados JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ fue notificado por conducta concluyente, tal y como consta en auto del día 14 de octubre de 2021, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones frente a la misma.
- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 20 de agosto de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfana de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-24270** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, obran títulos valores consistentes en pagare y escritura pública número 1873 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaria Única de Copacabana, Antioquia, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **GILBERTO ZULUAGA HERNANDEZ.** en contra de **JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$150.000.000	Escritura 1873 17 de diciembre de 2020 Notaria de Copacabana	17/02/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$150.000.000			

SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-24270 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.** Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado **JORGE IVAN ECHEVERRI SANCHEZ** -ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 10' 500.000.

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 045 el presente auto

Bello, 01/abril/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 30 de marzo de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00321-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JESUS EVELIO GARCIA FRANCO
DEMANDADO:	JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 17 de marzo de 2022, ordeno "...PRIMERO: Por las razones expuestas, se declara la NULIDAD de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por falta de jurisdicción; en consecuencia, se ordena la remisión a los Jueces Administrativos con sede en Medellín, con la advertencia que las pruebas practicadas conservan plena validez..."

Lo anterior sin necesidad de remitir el expediente a los Juzgados administrativos, por cuanto dicha actuación según se desprende del auto de segunda instancia, ya fue desplegada por el superior.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 045 del día 01 de abril de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que el presente asunto fue allegado a través de correo electrónico y fue repartido en segunda instancia para su respectivo trámite a este Juzgado. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	2019-01583-01
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	MARITZA PULGARIN ATEHORTUA
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	REVOCA AUTO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme al siguiente esquema:

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "**...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que**

realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.¹

Respecto a la primera hipótesis, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta "*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso...** quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.*"²

Al margen de lo anterior, es necesario indicar que la norma procesal que regula la aplicación de tal figura, alude a que cualquier actuación interrumpe los términos que se señalan para la realización de la actuación. Así pues, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos³; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que **los efectos de la interrupción⁴ están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención⁵.**

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

² *Ibídem.*

³ "La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil"; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, "La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva" (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)³

⁴ "... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁵ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: "... la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con**

De cara a lo anterior, una vez se configura el hecho generador, **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este acápite se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

El anterior es el marco de referencia que permite abordar la respuesta al asunto problemático.

Caso concreto. En el *sub lite* se tiene que si bien es cierto, el a quo requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta, no menos cierto es que, no sólo la parte ejecutante allegó escrito por medio del cual se acreditaba el cumplimiento de la ordena impartida por el juzgado de primera instancia, punto sobre el cual es preciso advertir que los memoriales que ingresan a los Despachos Judiciales en horas o días no hábiles deben entenderse presentados al día hábil siguiente, más no significa ello la inexistencia del correspondiente escrito, lo que conllevaría la inviabilidad el auto impugnado; sino que también debe tenerse en cuenta la parte actora presentó diversas solicitudes que al tenor de lo indicado precedentemente genera una interrupción de términos que tal y como se indicó, una vez se ocurra ello, se **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada, ello, en atención al fenómeno de la interrupción ampliamente explicado, motivo por el cual, el término para cumplir la carga impuesta, no había fenecido al momento de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, razones potísimas para revocar el auto impugnado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia dictada en primera instancia, en razón de lo esbozado en el presente auto.

posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

TERCERO. Sin costas, por no observarse su causación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 045 fijado
en la secretaria del Juzgado el
01 de abril de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que dentro del presente proceso la parte demandada presentó algunas excepciones previas. Así las cosas, paso las presentes diligencia a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO.
RADICADO: 2021-00142

Procede el despacho a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

1.1. AVILES OPTICAL S.A.S., por medio de apoderada judicial formuló demanda VERBAL DE INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A.".

1.2. Una vez notificado el demandado, ésta procedió a contestar la demanda, informando al Juzgado que algunos de los hechos contenidos en el escrito de demanda no le constan y otros no son ciertos. Igualmente manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda e invocó como excepción previa la siguiente:

1.2.1. Falta de competencia, por cuando el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.2. Ineptitud de la demanda, ya que existe una indebida acumulación de pretensiones, no se efectuó el juramento estimatorio, los fundamentos de derecho se encuentra incompletos,

1.2.3. A la demanda no se le ha dado el trámite adecuado.

1.2.4. No se encuentra integrado el litisconsorte, con las personas que deben ser llamadas al juicio en razón del contrato que da cuenta la demanda.

1.3. De la excepción previa formulada por el demandado, se corrió traslado a la parte demandante, quien informó la inviabilidad de las excepciones formuladas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si dentro del presente trámite se cumplió con los requisitos formales de la demanda.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

2.2. Conforme con la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones de demandante si no que tiene por objeto adecuar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa, busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso; subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra 11 casos en los cuales puede el demandado

interponerlas. Es una enumeración taxativa, por lo que no existe la posibilidad de crear otras por vía de interpretación.

2.3. Caso concreto. El señor apoderado del demandado, como ya quedó ampliamente ilustrado, formuló la causal de excepción previa denominada "falta de competencia", "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", las cuales se encuentran consagradas en los numerales 1º, 5º, 7º y 9º del artículo citado.

Advierte el despacho, que en este evento la excepción previa formulada por la parte demandada, no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se pasan a exponer:

En primera medida nótese que, frente a la excepciones de inepta demanda, los supuestos yerros indicados por la parte demandada, no se enmarca dentro de los supuestos de hecho que sustentan la excepción previa objeto de estudio, situación que genera la inviabilidad de la misma, pues ésta se sustenta en un hecho ajeno a la demanda, más no, en el escrito contentivo de aquella, punto sobre el cual, es importante señalar que, además de que cada acápite de la demanda comienza con enunciar cada uno de los numerales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual da certeza sobre el cumplimiento de las exigencias que trata la norma en mención, nótese que el juramento estimatorio extrañado por el demandado se encuentra contenido en el libelo introductor y si bien se enmarcó bajo otro título, es clara la existencia del mismo, esto, descontando que dentro del plenario no existe una indebida acumulación de pretensiones pues no hay duda alguna que la pretensión declarativa (pretensión primera) desencadena una consecuencia (pretensión segunda), lo anterior sin perder de vista el deber de juez de interpretar la demanda. Al respecto, la doctrina enseña de cara a la excepción objeto de estudio que: *"Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del*

derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y la exposición de ideas del demandante.

(...)

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandadas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o de los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta..."¹

En segunda medida, obsérvese que, de cara a las excepciones denominada "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" y "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", igual suerte que la anterior corre las mencionadas, pues valga recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que es el juez quien le debe dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, punto sobre el cual, valga resaltar, no existe duda que estamos en presencia del proceso verbal de mayor cuantía regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, razón por lo que la primer excepción citada no está llamada a prosperar. Lo mismo ocurre en casos como el planteado por el demandado en lo que respecta al litisconsorte necesario, pues al tenor de lo señalado en el artículo inicialmente citado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 id., el juez es quien debe vincular a las partes que no comprenda la demanda siempre y cuando las mismas se traten de litisconsortes necesarios, calidad de la cual no goza el ADRES, pues

¹ Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Fernando Canosa Torrado, pag.186

dicha entidad no fue parte dentro del contrato objeto de debate, situación que reafirma la inviabilidad de la excepción en cita.

Y, por último, y en lo que respecta a la excepción de "falta de competencia", es importante advertir que el artículo 28.3. del Código General del Proceso, no hace alusión de manera exclusiva a títulos ejecutivos, sino también a negocios jurídicos, calidad de la cual goza el contrato materia del presente asunto, lo cual no es desconocido por la parte demandada, pues a lo largo del escrito de contestación de demanda hace referencia al citado contrato. Al respecto, la doctrina enseña que: *"En suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá el demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia..."*² lo cual ocurre en el presente caso, pues según se indica en la demanda, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esto es, la prestación de los servicios que indica la parte demandante, se efectuó en el municipio de Bello, Antioquia, razón por la que, dentro del presente caso no se encuentra latente la excepción en mención.

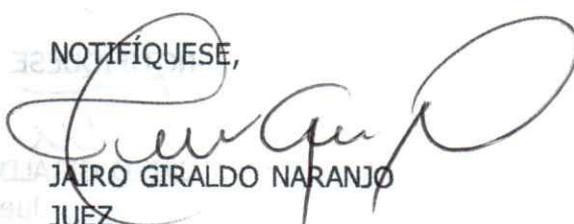
Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero. Declarar impróspera las excepciones previas formuladas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de condenar en costas a la parte incidentista.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

² Código General del Proceso, Parte General, Hemán Fabio López Blanco, 2016.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

El presente auto se notifica por el estado N° 045 fijado en la
secretaria del Juzgado el
01 de abril de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruíz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través de escrito presentado por la parte demandada, se interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que negó el amparo de pobreza solicitado por el demandado. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021-

00245

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra la providencia que negó el amparo de pobreza solicitado por ésta.

2. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza. El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso."*

El amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes

en el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.

Caso concreto. De cara a las anteriores premisas encuentra el juzgado que en la presente oportunidad NO habrá de reponerse la actuación recurrida, por las razones que se pasan a exponer:

Al respecto nótese que, si bien es cierto, el trámite del amparo de pobreza es muy simple, no menos cierto es que, para la procedencia del mismo, se deben cumplir con las exigencias que trata el artículo 152 del Código General del Proceso, las cuales no son otra más que, **la parte que pretenda beneficiarse de tal actuación** afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado **con su correspondiente firma**, que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; no obstante, dentro de la foliatura del expediente NO reposa escrito suscrito por el señor FRANCISCO ARNOLDO ORTEGA ALZATE, en tal sentido, punto sobre el cual, es importante señalar de cara a lo indicado por el recurrente, que la norma es clara y no admite duda alguna, cuando señala que la solicitud de amparo de pobreza **debe ser elevada por la parte**, calidad de la cual no goza el apoderado judicial recurrente, razones suficientes para negar la reposición planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De cara al recurso de apelación presentado en subsidio, es preciso señalar que, si bien es cierto, el motivo de inconformidad no es objeto de dicho mecanismo, no menos cierto es que, el auto por medio del cual se resolvió dicha pretensión, si es apelable (art. 409 del CGP), razón por la que SE CONCEDE el recurso de APELACION instaurado por la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO. Al tenor de lo señalado en el numeral tercero

del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte recurrente de aportar copias para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente autose notifica por el estado N° 045 fijado
en la secretaria del Juzgado el
01 de abril de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO